

Memoria de sus actividades y sus cuentas y el proyecto de su presupuesto. El Presidente convocará además el Pleno cuando este deba dictaminar en asuntos cuya audiencia es preceptiva y cuando así lo disponga el Ministro de Educación y Ciencia.

Dos. Las sesiones del Pleno serán convocadas por el Presidente con ocho días de antelación, salvo casos urgentes.

Artículo vigésimo primero.—Componen la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación el Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario general y el Vicesecretario general y doce Consejeros, cuatro en representación del Estado y dos por cada una de las representaciones de la Secretaría General del Movimiento, de la Jerarquía eclesiástica, de la enseñanza no estatal y de los padres de familia, designados anualmente por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta del Presidente.

Artículo vigésimo segundo.—La Comisión Permanente debe ser oída en los siguientes asuntos:

Uno. Los proyectos de disposiciones generales que hayan de ser aprobados por el Gobierno en el desarrollo de la legislación general de educación.

Dos. Los proyectos de convenios internacionales de carácter cultural en los casos en que deba intervenir el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tres. Los proyectos de convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia o los Organos autónomos sometidos a su tutela y la Seguridad Social u otras Entidades, preferentemente aquellas de carácter asistencial.

Cuatro. Separación definitiva del servicio del profesorado comprendido en el artículo ciento ocho de la Ley General de Educación.

Cinco. Asuntos relativos al régimen interior del Consejo.

Seis. Todo asunto en que por disposición legal haya de oírse el Consejo Nacional de Educación y no se atribuya expresamente la audiencia al Consejo en Pleno.

Siete. Las mociones o propuestas sobre materia educativa, presentadas en forma por los Consejeros.

Ocho. Cualesquiera otros casos que les someta el Ministro.

Artículo vigésimo tercero.—Uno. La Comisión Permanente se reunirá cuantas veces lo acuerde el Presidente teniendo en cuenta la adecuada celeridad de los asuntos y en todo caso, de forma inmediata, cuando se declare urgente por el Ministro.

Dos. La Comisión Permanente se reunirá para entender de los asuntos de su competencia y para preparar el despacho de los que correspondan al Pleno, respecto del cual actuará como Ponente.

Artículo vigésimo cuarto.—Uno. Las Comisiones preparatorias tendrán carácter de órgano de trabajo y sus informes serán sometidos como ponencias a la Comisión Permanente.

Dos. Las Comisiones preparatorias estarán integradas por los Consejeros que, sin formar parte de la Comisión Permanente y en número no superior a siete, se designen para cada caso por el Presidente. El Ministro de Educación y Ciencia podrá designar además, a propuesta del Presidente o por su propia iniciativa, Vocales adscritos, aunque no ostenten la condición de Consejeros, cuando estime que debe requerirse su intervención para el despacho de asuntos que se refieran a su especial competencia o representación.

Artículo vigésimo quinto.—Los trabajos de las Comisiones preparatorias serán utilizados por la Comisión Permanente para la elaboración de dictámenes e informes, pero pudiendo en todo caso modificar el resultado de dichos trabajos, o bien devolver el asunto a la Comisión preparatoria para un nuevo y más amplio estudio.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Consejo Nacional de Educación quedará constituido, conforme a las normas de este Decreto, a partir de uno de febrero de mil novecientos setenta y dos. Seguirá funcionando hasta esta fecha con arreglo a las disposiciones hasta ahora vigentes.

Segunda.—Se prorrogan los mandatos de los actualmente denominados Consejeros titulares y suplentes hasta la toma de posesión de los Consejeros designados según el régimen de este Decreto.

Tercera.—Por quedar suprimida esa categoría, cesan en sus funciones los actuales Consejeros honorarios.

Cuarta.—Constituido el Consejo Nacional de Educación, a partir de uno de febrero de mil novecientos setenta y dos, en la forma prevista en el presente Decreto, en el mes de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro se sorteará la mitad de Consejeros que deben cesar para proceder a la renovación de la mitad.

Quinta.—Hasta que se constituyan los Cuerpos docentes del Estado, según el artículo ciento ocho, tres, de la Ley General de Educación, las referencias de este Decreto se entenderá a los distintos Cuerpos docentes del Estado existentes en la actualidad. Del mismo modo, y en tanto se opera la transformación de los Centros para adecuarlos a la estructura prevista por la mencionada Ley, la referencia a las distintas categorías de Centros docentes estatales contenida en el artículo once, segundo, se entenderá hecha a los actuales existentes.

#### DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo e interpretación del presente Decreto.

Tercera.—Sin perjuicio de lo ordenado en las disposiciones transitorias, a partir de la vigencia de este Decreto quedan derogados la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, los Decretos de tres de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, once de julio de mil novecientos sesenta y tres y trece de agosto de mil novecientos sesenta y seis, y las Ordenes de diez de enero de mil novecientos cincuenta y tres, veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres y veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, y cualesquiera otras que se refieran al Consejo Nacional de Educación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 4 de noviembre de 1971 por la que quedan sin efecto las condiciones que regulaban la importación de aves y productos avícolas procedentes de Holanda.*

Huistrisimos señores:

Habiendo cesado en Holanda las circunstancias que motivaron la promulgación de la Orden ministerial de 15 de abril de 1971 por la que quedaba condicionada la importación de aves y productos avícolas procedentes de dicho país, este Ministerio, de acuerdo con las atribuciones que se le conceden en el artículo 26 de la Ley de Epizootias, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Quedan sin efecto las condiciones señaladas por la Orden ministerial de 15 de abril de 1971 que regulaba la importación de aves y productos avícolas procedentes de Holanda.

Segundo.—Las importaciones de aves y productos avícolas procedentes de Holanda seguirán el régimen general establecido en el capítulo séptimo del Reglamento de Epizootias.

Tercero.—Estas medidas entrarán en vigor a la publicación de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1971.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Hmo. Sr. Director general de Ganadería.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*NORMA MV 361-1970, impermeabilización de cubiertas con materiales bituminosos, aprobada por Decreto 2752/1971, de 13 de agosto. (Continuación.)*

Norma MV 331-1970. Impermeabilización de cubiertas con materiales bituminosos. (Continuación.)